



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 09 de junio de 2021. Informándole a la señora Juez que COLPENSIONES allega poder y se allega sabana del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 11001 31 05 021 **2014 00211 00**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, allega poder y memorial de sustitución, por tanto, se reconocerá personería y se tendrá por revocados los demás poderes que la entidad allega otorgado anteriores.

Por otro lado, se tiene que COLPENSIONES puso a disposición del despacho el depósito judicial No. 400100007973000 por valor de \$150.000, que corresponde a las costas del proceso ejecutivo, con lo que el despacho considera que la obligación por concepto de costas se encuentra totalmente satisfecha y se ordenará la entrega y pago al apoderado de la parte ejecutante que cuenta con la facultad de recibir, conforme al poder que milita en el plenario a folio 2 del expediente digital.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

1. **TÉNGASE** a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, y dado que su representante legal **Dra. CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la **Dra. CINDY JULIETH VILLA NAVARRO**, identificada con C.C. No. 1.129.580.577 y T.P. No. 219.992 del C.S. de la J., se le reconoce personería adjetiva.
2. **TENER POR REVOCADOS** los demás poderes que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES haya conferido con anterioridad.
3. Ordenar la **ENTREGA Y PAGO** del título judicial No. **400100007973000** por un valor de **\$150.000**, al Dr. **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, **identificado** con cédula de ciudadanía No. **10.268.011** y T.P. No. 66.637, apoderado de la parte ejecutante, quien cuenta con la facultad de recibir.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

4. Por lo anterior, **REMÍTASE** oficio DJ04 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por esa entidad financiera para su pago; hágase entrega del mismo al beneficiario en la forma ordenada en el presente proveído.
5. En este orden, se advierte que la obligación se encuentra totalmente satisfecha, razón por la cual se declara **TERMINADO** el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en los términos del artículo 461 del C.G.P.
6. Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS**, previas las anotaciones a que hubiere lugar toda vez que no existen remanentes en favor de la encartada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc9e0c8d66f8bec7d3bb0f9dbcb945edb881daf509d00d8f61e23b9356f326

Documento generado en 12/08/2021 12:03:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 105 de Fecha 13 de agosto de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Nini' followed by a stylized surname.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 09 de junio de 2021. Informándole a la señora Juez que COLPENSIONES allega poder y se allega sabana del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 11001 31 05 021 **2015 00191 00**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, allega poder y memorial de sustitución, por tanto, se reconocerá personería y se tendrá por revocados los demás poderes que la entidad allega otorgado anteriores.

Por otro lado, se tiene que COLPENSIONES puso a disposición del despacho el depósito judicial No. 400100006947830 por valor de \$16.700, que corresponde al saldo insoluto de la obligación dentro del proceso ejecutivo, con lo que el despacho considera que la obligación se encuentra totalmente satisfecha y se ordenará la entrega y pago a la apoderada de la parte ejecutante que cuenta con la facultad de recibir, conforme al poder que milita en el plenario a folio 67 del expediente digital.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

- 1. TÉNGASE** a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, y dado que su representante legal **Dra. CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la **Dra. CINDY JULIETH VILLA NAVARRO**, identificada con C.C. No. 1.129.580.577 y T.P. No. 219.992 del C.S. de la J., se le reconoce personería adjetiva.
- 2. TENER POR REVOCADOS** los demás poderes que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES haya conferido con anterioridad.
- 3.** Ordenar la **ENTREGA Y PAGO** del título judicial No. **400100006947830** por un valor de **\$16.700**, a la Dra. **YEIMY MIREYA VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.540.559 y T.P. No. 215.193, apoderada de la parte ejecutante, quien cuenta con la facultad de recibir.
- 4.** Por lo anterior, **REMÍTASE** oficio DJ04 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por esa entidad financiera para su pago;



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

hágase entrega del mismo al beneficiario en la forma ordenada en el presente proveído.

5. En este orden, se advierte que la obligación se encuentra totalmente satisfecha, razón por la cual se declara **TERMINADO** el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en los términos del artículo 461 del C.G.P.
6. Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS**, previas las anotaciones a que hubiere lugar toda vez que no existen remanentes en favor de la encartada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88a5f05f0c776763bbf3b73f8806e56f0c558f6212edf6a128c9e9cafb9c0333

Documento generado en 12/08/2021 12:03:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 105 de Fecha 13 de agosto de 2021.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 10 de junio de 2021. Ingresa proceso al despacho para verificar la publicación del edicto emplazatorio y designar curador.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**201600599**00

Observa el Despacho que el señor HANNER DE JESÚS ARAGÓN PÉREZ allegó escrito en el cual adecuó su petición de amparo de pobreza, tal como lo disponen los artículos 151 y 152 del C.G.P., aplicables por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T., haciendo la afirmación bajo la gravedad de juramento para solventar los gastos de un abogado privado, por lo cual se **CONCEDE** el mismo.

Por otro lado, se advierte la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en proveído del tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020) (fl. 173 – 175 PDF), realizando la publicación del edicto emplazatorio. Por lo tanto, resulta necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

En ese sentido, y teniendo de presente lo antes mencionado, se dispone **DESIGNAR** al profesional del Derecho **ANDERSON FERNANDO CASTILLO SEVILLANO**, identificado con C.C. No. 1.022.400.488 y T.P. No. 342.461 del C. S. de la J., como apoderado del amparado, conforme a los artículos 154, 155 y 156 del C.G.P. para que conteste la demanda y represente los intereses de la vinculada como litisconsorte necesario por pasiva **HANNER DE JESÚS ARAGÓN PÉRE.**

Se le **ADVIERTÉ** al abogado que el cargo de apoderado es de forzoso desempeño, por lo cual deberá concurrir a este Juzgado o solicitar de manera electrónica, la notificación personal del auto que admitió la demanda y dispuso la vinculación del litisconsorte necesarios por pasiva **HANNER DE JESÚS ARAGÓN PÉREZ**, salvo que presente prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación. De lo contrario, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) SMLMV, tal como lo dispone el artículo 154 del C.G.P.

Asimismo, se dispone **DESIGNAR** al profesional del Derecho **CLAUDIA ROCÍO SOSA VARÓN**, identificada con C.C. No. 52.175.645 y T.P. No. 102.369 del C. S. de la J., como curadora *ad litem* para que conteste la demanda y represente los intereses de la vinculada como litisconsorte necesario por pasiva **ROSA CAROLINA ARAGÓN SRTORI.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Se le **ADVIERTE** al abogado que deberá desempeñar el cargo de manera gratuita y concurrir a este Juzgado o solicitar de manera electrónica, la notificación personal del auto que admitió la demanda y dispuso la vinculación de la litisconsorte necesaria por pasiva **ROSA CAROLINA ARAGÓN SRTORI**, toda vez que es de forzosa aceptación, salvo que acredite su designación en la misma calidad, en más de cinco (5) procesos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. De lo contrario, se compulsarán copias a la autoridad competente para que impongan las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la misma codificación. toda vez que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 44 del C.G.P.

Para lo anterior, **POR SECRETARIA** comuníqueseles a los profesionales del Derecho su designación, para que de manera inmediata se notifiquen y procedan a contestar la demanda, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58c0b56d7e5fab64fc85e5ba22040235fa3c9a8e1876a52f27ba51489b236367

Documento generado en 12/08/2021 12:03:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 105 de Fecha 13 de agosto de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Nini' followed by a stylized surname.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 09 de junio de 2021. Entra al despacho con solicitud de entrega de título por parte del apoderado de la parte ejecutante y sabana de títulos del Banco Agrario de Colombia.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021**20170015900**

En atención a la solicitud de entrega de títulos elevada por el apoderado de la parte ejecutante, se incorpora la sábana de títulos del Banco Agrario de Colombia, en la cual se observa que existe un título de depósito judicial a disposición del presente asunto indicado así Título No. **400100007896870** por valor de **\$500.000**, consignados por la UGPP, dando cumplimiento al pago de las costas del proceso ordinario No. 2013-190.

Así las cosas, se dispondrá su entrega al apoderado de la parte ejecutante quien cuenta con la facultad de recibir, acorde con el poder que milita a folio 378 del expediente.

Finalmente, se requerirá a la UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, para que acredite el pago de las costas del proceso ejecutivo, liquidadas y aprobadas mediante auto de fecha 21 de mayo de 2018 por valor de \$50.000 (fls. 333 – 334).

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

1. Ordenar la **ENTREGA Y PAGO** del título judicial No. **400100007896870** por valor de **\$500.000**, al Dr. **JHON FERNEY PATIÑO HERNANDEZ**, identificado con C.C. No. 1.072.653.246 y T.P. No. 319-844, apoderado de la parte ejecutante, quien cuenta con la facultad para recibir (fl. 2 , 378).
2. Por lo anterior, **REMÍTASE** oficio DJ04 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por esa entidad financiera para su pago; hágase entrega del mismo al beneficiario en la forma ordenada en el presente proveído.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

3. **REQUERIR** a la **UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**, para que acredite el pago de las costas del proceso ejecutivo, liquidadas y aprobadas mediante auto de fecha 21 de mayo de 2018 por valor de \$50.000 (fls. 333 – 334).
4. **Por secretaría** elabórese el oficio respectivo, anexando el auto que aprobó las costas del ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff438114bc3ed864e589f2a9e32c6db3487379bfcd33f0f97bb344c486b4ace0

Documento generado en 12/08/2021 12:03:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 105 de Fecha 13 de agosto de 2021.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 12 de agosto de 2021. Entra al despacho con solicitud de entrega de títulos por parte del apoderado de la parte actora y sabana de títulos del Banco Agrario de Colombia.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20170023100**

En atención a la solicitud de entrega de títulos elevada por el apoderado de la parte demandante, se incorpora la sábana de títulos del Banco Agrario de Colombia, en la cual se observa que existe un título de depósito judicial a disposición del presente asunto No. **400100007970017** por valor de **\$1.500.000**, consignado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, cancelando las costas del proceso ordinario.

Así las cosas, se dispondrá su entrega a la demandante Sra. MARIA LILIA HERRERA DE NIÑO, identificado con C.C. No. 28.834.749, cumplido lo anterior, no quedando trámite pendiente por realizar se dispondrá el archivo del expediente.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

1. Ordenar la **ENTREGA Y PAGO** del título judicial No. **400100007970017** por valor de **\$1.500.000**, a la Sra. **MARIA LILIA HERRERA DE NIÑO**, identificada con C.C. No. 28.834.749, demandante dentro de las presentes diligencias.

Por lo anterior, **REMÍTASE** oficio DJ04 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por ésta entidad financiera para su pago; hágase entrega del mismo al beneficiario en la forma ordenada en el presente proveído.

2. Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS**, previas las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito

NJVH



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19de85eded2014c74874c14eded95875b2c0de8d0b7327e0d426eb85d5b77299

Documento generado en 12/08/2021 04:11:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 105 de Fecha 13 de agosto de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Nini' followed by a stylized surname.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 12 de agosto de 2021. Ingresa proceso al despacho para aclarar auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20170067300**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que mediante auto de fecha 9 de agosto de 2021 se fijó fecha para audiencia, sin embargo, al momento de señalar la hora de esta, se incurrió en un error de digitación, el cual para a corregirse. En ese sentido se corrige el numeral primero del resuelve del auto de fecha 9 de agosto de 2021, el cual quedara de la siguiente manera:

PRIMERO: FIJAR fecha para el día **VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán comparecer las partes, los testigos y los representantes legales de las demandadas.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**821ed9f7f7fa47275dcfaca4d2adb0c37d40ed3369923eb9cbcb8bbca53be9
2d**

Documento generado en 12/08/2021 04:11:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 105 de Fecha 13 de agosto de 2021.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 11 de agosto de 2021. Ingresa proceso al despacho con solicitud de mandamiento de pago.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190017300**

Visto el informe secretarial que antecede, previo a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo solicitado a continuación del proceso ordinario se dispone que se abone el presente asunto como ejecutivo.

Finalmente, se pondrá en conocimiento de PALMAS MONTERREY S.A., documental allegada por PROTECCIÓN S.A.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el expediente a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO para efectos que el presente proceso sea **COMPENSADO O ABONADO** a este Despacho Judicial como **EJECUTIVO**.

SEGUNDO: PONGASE en conocimiento de **PALMAS MONTERREY S.A.**, la documental allegada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., respecto del cálculo actuarial.

TERCERO: Por secretaria comuníquese a PALMAS MONTERREY S.A., por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3b4af0f9b36555825008226948b54111737439d2cbcd2ea23d4446a4c5fbca47
Documento generado en 12/08/2021 12:03:26 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 105 de Fecha 13 de agosto de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Nini' followed by a stylized surname.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 11 de junio de 2021. Ingresa proceso al Despacho con subsanación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**202000442**00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda y, realizado el estudio respectivo, en los términos del artículo 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y del Decreto 806 de 2020, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **HENRINCER JULIO SIERRA** contra **GAP CONSTRUCCIONES S.A.S.**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **MARÍA SANDRA LÓPEZ LÓPEZ**, identificada con C.C. No. 1.056.708.231 y T.P. No. 239.472 del C. S. de la J., como apoderada del señor **HENRINCER JULIO SIERRA**, de conformidad con el poder obrante entre folios 3 a 4 del archivo 04 del expediente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

CUARTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Se previene a las demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SEXTO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa1f6bfb441e5468e03002950eb564ab78c233a2e4e8f47b29b103ade358fe22

Documento generado en 12/08/2021 12:03:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 105 de Fecha 13 de agosto de 2021.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 10 de junio de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la subsanación de la demanda

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202000473**00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda y, realizado el estudio respectivo, en los términos de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En otro orden de ideas, se advierte que la parte demandante en el escrito demandatorio, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 598 del C.G.P., solicitó el embargo de las cuotas sociales de la demandada, así como los dineros que dicha entidad posea en cuenta de ahorros o corriente en las entidades bancarias mencionadas a folio 26 del archivo 01 del expediente digital.

Previo a resolver la solicitud de medida cautelar, es menester indicar que, previamente, el Despacho había adoptado otras decisiones respecto de estos pedimentos, así: i) en un primer momento, la posición iba encaminada a negar cualquier medida que no se encontrara acorde con lo dispuesto en el artículo 85A del C.P.T. y S.S., es decir aquella en la que no fuera solicitada la caución contemplada en la citada norma no se procedía a fijar fecha para la audiencia respectiva. ii) posteriormente, de acuerdo con el Boletín No. 022 del 26 de febrero de 2021 publicado por la H. Corte Constitucional, consideró esta juzgadora que aquellas cautelas típicas o nominadas contempladas en otros estatutos procesales podían invocarse dentro del proceso ordinario laboral como atípicas o innominadas. Sin embargo, se advirtió que dicha posición podría variar al momento de conocer el contenido de la Sentencia C - 043 de 2021, toda vez que solamente se contaba con lo informado en el comunicado, previamente señalado.

Ahora bien, al revisar la totalidad de la Sentencia, el Alto Tribunal Constitucional determinó la posibilidad de aplicar el literal c del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P. en los procesos ordinarios laborales al ser una disposición más garantista para la parte demandante y en la cual se superaban las desventajas con relación "*i) al listado de medidas disponibles, (ii) su efectividad, (iii) el estándar para decretarlas y (iv) el plazo para resolverlas*". También, indicó que la nueva interpretación o entendimiento que se le da al artículo 37A de la Ley 712 de 2001 se realiza "*conforme con los principios de la primacía del derecho sustancial*"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

sobre las formas, el de contar con un recurso judicial efectivo y con el trato especial que la Constitución Política otorga a los derechos al trabajo y a la seguridad social, tanto en su dimensión sustancial como procedimental". Asimismo, precisó que no pueden aplicarse todas las cautelas en el proceso ordinario laboral, toda vez que el legislador estableció cada una de las medidas típicas o nominadas para procesos específicos dentro de la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria, así como para los que se asimilan en otros escenarios.

Por tal motivo, se considera necesario recoger los anteriores criterios y en su lugar adoptar un nuevo estudio de las medidas cautelares innominadas en los procesos ordinarios laborales. Esto resulta ser de gran relevancia, toda vez que en la sentencia de constitucionalidad se establecieron los parámetros en los que se debe entender la aplicación de las medidas cautelares atípicas conforme al literal c del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P. en los procesos ordinarios que conoce el Juez del Trabajo. Además, dicha decisión es vinculante al determinar la exequibilidad condicionada de una norma propia del C.P.T. y S.S., especificando la forma en que debe interpretarse y aplicarse conforme a los postulados de la Constitución Política.

De este modo, se tiene que las únicas medidas cautelares que pueden solicitarse por la parte demandante en un proceso ordinario laboral son la dispuesta en el artículo 85 A del C.P.T. y S.S. (caución) y las establecidas en el literal c del artículo 590 del C.G.P. (innominadas), éstas últimas atendiendo al procedimiento previsto en dicha norma para su solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución y/o revocatoria.

Ahora bien, al revisar la solicitud presentada por la parte demandante, se tiene que, el artículo 598 del C.G.P. hace referencia a las cautelas que pueden solicitarse únicamente en los procesos de familia, tal como dice el inciso primero de la norma invocada por la apoderada. De igual forma, el embargo de las cuotas sociales y de las sumas de dinero que la demandada tenga en las cuentas de ahorros o corrientes en las entidades financieras, son propias de los procesos ejecutivos (art 599 idem). En este sentido, no es posible decretar una medida que el legislador ha diseñado para un procedimiento con naturaleza diferente al aquí adelantado, máxime cuando la H. Corte Constitucional tampoco estableció la posibilidad en la Sentencia C - 043 de 2021 de aplicar medidas típicas como innominadas. Lo anterior, atendiendo a que estas medidas, conocidas como atípicas, son aquellas que, a pesar de no encontrarse previstas en la ley, pueden ser decretadas por el Juzgador con el objeto de prevenir que pueda quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiere fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra.

Por lo anterior, el legislador, de manera puntual, estableció en el literal c del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P. que se decretará *"cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión (...)"*, es decir una medida diferente a las que ya se encuentran estipuladas en el ordenamiento jurídico. A su vez, de este aparte normativo se extrae que las cautelas atípicas gozan de un carácter restringido, toda vez que de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

no ser así se conocerían como nominadas o típicas, puesto que la norma consagra, de manera expresa y literal que, debe ser una medida diferente a las enunciadas en los literales a y b del mencionado artículo, así como las previstas en otros artículos consagrados en el C.G.P.

Aunado a ello, también se tiene que dicho literal contempla una permisión para que el demandante, provisto del buen derecho o *fumus boni iuris*, pueda solicitar cautelas para impedir el quebranto de los derechos que pretende le sean reconocidos, así como asegurar el cumplimiento de una posible sentencia favorable, en determinados eventos y ante el cumplimiento de ciertos requisitos que exigen que sean acreditados por la parte actora, así como la ponderación que debe realizar el juzgador para su decreto. Sin embargo, la multiplicidad de los presupuestos que deben ser analizados en su estudio no representan una posibilidad, ni habilitan al juzgador, para que se pueda estudiar y decretar cualquier medida sobre el patrimonio demandado argumentando que es innominada o haciéndola parecer como tal.

Así las cosas, no puede permitirse que la afirmación de “cualquier otra medida” pueda entenderse de manera amplia, pues, tal como se indicó las medidas cautelares innominadas contemplan un carácter restrictivo que no permite cualquier tipo de interpretación diferente a la dada por el legislador y a la Corte Constitucional plasmada en la sentencia antes mencionada. Por ello, debe prestarse un mayor cuidado para su solicitud y estudio, toda vez que con su decreto pueden afectarse derechos fundamentales de las partes que intervienen dentro del proceso, en especial de la parte demandada. En ese sentido, al no encontrar disposición alguna que permita el decreto de las medidas cautelares pedida por la demandante, la misma será negada.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **RUBY ESMERALDA PÉREZ ROMERO** contra **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Se previene a la demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, en especial las de los folios 23 y 24 de la subsanación, y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

QUINTO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a las apoderadas de la señora **RUBY ESMERALDA PÉREZ ROMERO**, como principal a la Doctora **RUTH MYRIAM ROMERO RUBIANO**, identificada con C.C. No. 20.816.401 y T.P. No. 159.429 del C. S. de la J., y como sustituta a la Doctora **JENNY MARCELA WILCHES ROMERO**, identificada con C.C. No. 1.072.895.523 y T.P. No. 354.913 del C. S. de la J., conforme a los poderes obrantes en los archivos 04 y 05 del expediente digital.

SÉPTIMO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

María Fernanda Ulloa Rangel
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4804a4cb9ce9c0062f888d2fd83119e591bb237cb97b5b73ef8767fba621bae

Documento generado en 12/08/2021 12:03:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 105 de Fecha 13 de agosto de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Nini' followed by a stylized surname.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 09 de junio de 2021. Entra al despacho con solicitud de entrega de título, además, acto administrativo de cumplimiento por parte del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP y sabana de títulos del Banco Agrario de Colombia.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021**20210004100**

Verificado el informe secretarial, se tiene que el apoderado de la parte demandante solicita la entrega del título por concepto de costas, por tanto, se incorpora la sábana de títulos del Banco Agrario de Colombia, en la cual se observa que existe un depósito judicial a disposición del presente asunto relacionado como título No. 400100008087703 por valor de \$1.500.000, consignados por FONCEP, dando cumplimiento al pago de las costas del proceso ordinario No. 2019-144.

Así las cosas, se dispondrá su entrega al demandante acorde con la solicitud elevada.

Entre tanto, previo a librar el mandamiento de pago se pondrá en conocimiento de la parte actora, la Resolución allegada por el FONCEP en la que señala que da cumplimiento a la sentencia proferida, a fin de verificar si existe algún trámite pendiente o si procede el archivo de las presentes diligencias.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

1. Ordenar la **ENTREGA Y PAGO** del título judicial No. **400100008087703** por valor de **\$1.500.000**, al demandante Sr. **VICTOR JULIO GUTIERREZ ROJAS**, identificado con C.C. No. 19.098.594.
2. Por lo anterior, **REMÍTASE** oficio DJ04 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por ésta entidad financiera para su pago; hágase entrega del mismo al beneficiario en la forma ordenada en el presente proveído.
3. Previo a librar mandamiento de pago, se pone en conocimiento de la parte demandante la **Resolución No. SPD-GDP No. 000673 del 30 de junio de 2021**, por el término de 5 días a fin de verificar si existe algún trámite pendiente o en su lugar se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NJVH



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d04efbfa754dc4c527e691a3b33e18d8d65849c81474e7d56a58503d6cbb123

Documento generado en 12/08/2021 12:03:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 105 de Fecha 13 de agosto de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Nini' followed by a stylized surname.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**